

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: LEYDI YISNED DIAZ Y JOSÉ I. LINARES C.
MOTIVO DE DECISIÓN	: QUEJA
RADICACIÓN	: 25297-31-84-001-2021-00075-01
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO

**Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

Decide el Tribunal a continuación, el recurso de queja formulado por el demandante, a través de su apoderado, contra la providencia de 2 de junio de 2022, a través de la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de mayo de 2022.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del asunto en referencia, por auto de fecha 5 de mayo de 2002, (archivo 35), se negó la petición de DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto por el cual se declaró abierta y radicada la presente causa mortuoria, formulada por una de las herederas reconocidas a través de su apoderado.
2. Contra dicha decisión se formuló recurso de apelación, el cual fue negado en auto del 2 de junio de 2022, pues consideró el señor juez a quo que la decisión no era susceptible del referido medio de impugnación. (archivos No. 37 y 40).

3. Contra el auto que negó el recurso de apelación, se formuló recurso reposición y en subsidio el de queja, argumentando, en síntesis, que por interpretación analógica del art. 321 num. 2º y 10º del C.G.P., es procedente la apelación, dado que se está resolviendo sobre la intervención de terceros, por cuanto los causantes LEYDI YISNED DÍAZ y JOSÉ IGNACIO LINARES CIFUENTES no fueron cónyuges ni compañeros permanentes y por tanto no hay lugar al trámite de la sucesión en forma conjunta (archivo 42).
4. Por auto de fecha 8 de julio de 2022 (archivo 46) fue negada la reposición, y consecuente con ello, se dispuso el trámite del recurso de queja ante esta Corporación, el cual es del caso resolver, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Debe recordarse primeramente que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, se conceda el recurso.

El principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el código de ritualidad civil en materia de apelación, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que el espíritu de tal regulación, es el de restringir su apelabilidad a aquellos expresamente determinados en forma genérica por el artículo 321 del Código General del Proceso, o por normas especiales.

Tal carácter restrictivo emana del enunciado que hace el inciso segundo del citado artículo 321 al señalar que “**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**”, misma advertencia que comporta el numeral 10° del citado inciso, al señalar que “**Los demás expresamente señalados en este Código**”, todo lo cual implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea aplicable en este campo la analogía.

En el presente caso, la apelación que fue negada, recae sobre el auto de fecha 5 de mayo de 2022, a través del cual el juzgado negó la petición de declarar sin valor ni efecto el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, decisión que no aparece consagrada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial alguna, como susceptible de recurso de apelación, razón por la cual sin esfuerzo se concluye que el recurso fue bien denegado.

#### **DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Para sustentar la viabilidad del recurso que le fue negado, dice la recurrente a través de su apoderado, que la impugnación vertical es procedente en aplicación por analogía de lo dispuesto por el numeral 2° y 10 ° del artículo 321 del Código General del Proceso. Sin embargo, es de recordar que, en atención de lo dispuesto por el numeral 10° del 321 invocado por la recurrente, solo son apelables “**Los demás expresamente señalados en este Código**”, lo que impide la concesión de esta modalidad de impugnación por vía de analogía, caso en el cual si no existe norma expresa que autorice la alzada no es procedente su concesión.

Además, tampoco resulta admisible considerar que en la decisión motivo de apelación se resolvió sobre la intervención de terceros, pues nada de ello ocurrió y

simplemente el juzgado explicó las razones jurídicas por las cuales es procedente el trámite de la sucesión doble e intestada, y el derecho de cada heredero respecto de cada causante será determinado en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, no siendo apelable la providencia impugnada, se considerará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra la providencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la recurrente por el trámite de la queja. Liquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709aee2e860bb62764bc16b98edf4058cdb0cd40d5b40f9dc1728822c7fd30f**

Documento generado en 16/02/2023 05:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**